



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO : Tutela
ACCIONANTE: Margarita Rosa Navas Morales
ACCIONADO : Seguros ALFA S.A COLOMBIA
RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00018-00
(R:I:6807).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Margarita Rosa Navas Morales contra Seguros ALFA S.A COLOMBIA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante Margarita Rosa Navas Morales, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

-Que el pasado 01 de junio del 2022 haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante **SEGUROS ALFA S.A. COLOMBIA**, en la cual solicitó respetuosamente el pago de las 5 cuotas faltantes a su crédito No. 00455556013 del Banco de Bogotá; amparado y acordado obligatoriamente por la póliza cuota protegida libre destino/cartera ordinaria para **independientes**.

-Que desde el día en que radico su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

-Que en la respuesta a Requerimiento ante Superintendencia Financiera de Colombia, Seguros Alfa se basa en que la póliza amparada está realizada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

bajo la modalidad de empleado lo cual es **FALSO** sustentándolo en el anexo en donde se evidencio la póliza diligenciada en el Banco de Bogotá de la ciudad de Purificación en acompañamiento del gerente de ese momento; ellos se basan en la póliza de Seguro de Desempleo cuota protegida para asalariados con certificado No 65352006652455556013, el cual es un **documento interno** de la aseguradora porque ni el banco ni yo tenemos conocimiento de dicho documento. La diferencia del amparo en las dos circunstancias es que para un empleado la póliza solo cubija una cuota la cual es consignada en la cuenta del cliente y para los independientes cubija el pago de seis cuotas consignadas en su momento al banco mensualmente para cubrir el pago de la obligación; esto lo podemos evidenciar en los documentos anexos.

-Resalta que desde el inicio de su relación comercial con el Banco de Bogotá (hace más de 15 años) hasta hoy, SIEMPRE ha sido como **independiente**, consecuencia de su actividad económica de la cual depende económicamente

PRETENCIONES.

- Se declare que **SEGUROS ALFA S.A. COLOMBIA**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición; y realicen el pago indemnizatorio por la afectación de la cobertura faltante señalada, por valor total de \$7.787.730, correspondiente a 5 cuota (\$1,557,546 cada una) del crédito asociado con el Banco de Bogotá de acuerdo a lo consagradas en el documento diligenciado en el banco con el acompañamiento del gerente de su momento, **solicitud y certificado individual de seguro CUOTA PROTEGIDA LIBRE DESTINO / CARTERA ORDINARIA PARA INDEPENDIENTES** en donde claramente en la parte correspondiente - **actores del seguro-**, en el recuadro perteneciente a **beneficiarios**, en el segundo ITEM para la cobertura de incapacidad temporal, claramente dice que serán pagadas 6 cuotas al banco por incapacidad entre 15 y 104 días; sabiendo que la incapacidad que se presentó ante Seguros Alfa fue por 16 Días los cuales me acreditan como beneficiaria para recibir dichos pagos.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Como consecuencia, se ordene a **SEGUROS ALFA S.A. COLOMBIA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Derechos vulnerados:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y el contemplado en el artículo 29 Ibídem, argumentando sobre la procedencia y legitimidad,

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de febrero del presen año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además al Banco de Bogotá S.A.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si Seguros ALFA SA. COLOMBIA, y vinculado Banco de Bogotá S.A- en cabeza de su representante legal, vulneraron el derecho fundamental de petición y al debido proceso a la accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos y por tratarse de una acción de tutela que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

interpuso contra un particular, la que debe ser serán repartida, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante **MARGARITA ROSA NAVAS MORALES** se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto) Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “(l)a ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que hace referencia la cita en comentario es el Decreto 2591 de 1991. En su artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

En concordancia con lo anterior, también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

De otra parte, ha sostenido la Corte Constitucional que: “**La acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras**, así sean de naturaleza privada y se traten de conflictos de carácter contractual, debido a que (i) pueden estar inmersos derechos fundamentales amenazados o vulnerados, (ii) estas entidades desarrollan actividades de interés general y prestan un servicio público, y (iii) ante ellas los usuarios se encuentran en estado de indefensión. (Sentencia T-117/16)

En consecuencia, la accionada: Seguros ALFA S.A COLOMBIA y el vinculado Banco de Bogotá S.A; se encuentran legitimados por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó la accionante el día **1 de junio del año 2022**, y la acción de tutela fue presentada el **20 de febrero de 2023**.

Resulta evidente que entre la presentación del derecho de petición y la acción de tutela han transcurrido más de seis (6) meses (7 meses 20 días), aun descontado el término con el que contaba la entidad para dar respuesta al mismo.

Sobre la Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. La Corte Constitucional ha Reiterados su jurisprudencia y ha sostenido que: *De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. [6]

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso en concreto, la accionante MARGARITA ROSAS NAVAS MORALES no ha probado la existencia de razones que justifiquen la inactividad de ella como actora en la interposición de la acción. Tampoco la encuentra este despacho en alguna de las piezas procesales. Por el contrario, únicamente la accionante anexa al derecho de petición que radicó ante la accionada el día 01 de junio de 2022, cuya copia obra en el expediente de esta acción Constitucional, una incapacidad por enfermedad general de 16 días (05/03/2022 al 20/03/2022) emitida por CAFAN y suscrita por el doctor GUSTAVO OSPINA SALAZAR, en donde claramente se lee “Prorroga: No “

Por lo anterior, el despacho considera que la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la accionante no expuso ningún tipo de justificación que valide su inactividad por más de siete (7) meses, desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador. Igualmente, no se advierte la existencia de elementos probatorios ciertos y claros que le permitan verificar la situación desfavorable de la accionante, diferente a sus afirmaciones las cuales en todo caso apuntan a su interpretación particular, a una pretensión económica, pero nunca visibilizan alguna dificultad de ella para interponer la acción de tutela

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso, la accionante invoca como violado el derecho fundamental de petición, respecto del que la Corte Constitucional ha dicho que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/18).

No obstante, una de las pretensiones de la accionante es que: “Se declare que SEGUROS ALFA S.A. COLOMBIA, ha vulnerado su derecho fundamental de petición ; y **realicen el pago indemnizatorio por la afectación de la cobertura faltante señalada, por valor total de \$7.787.730, correspondiente a 5 cuota (\$1,557,546 cada una) del crédito asociado con el Banco de Bogotá** de acuerdo a lo consagradas en el documento diligenciado en el banco con el acompañamiento del gerente de su momento, solicitud y certificado individual de seguro CUOTA PROTEGIDA LIBRE DESTINO / CARTERA ORDINARIA PARA INDEPENDIENTES” (Resaltado fuera de texto).

Para el despacho resulta claro que, la accionante a través de la búsqueda de la protección al derecho de petición, tiene una clara pretensión económica, ajena a la finalidad de esta acción constitucional-

La Corte Constitucional ha dicho que: *las relaciones contractuales no escapan a la órbita de influencia de la Constitución Política, no puede descartarse de plano la acción de tutela para examinar controversias relacionadas con asuntos contractuales. Si bien **en principio la jurisdicción ordinaria es la competente para dirimir estos conflictos**, cuando en el marco de ellos **estén en juego derechos fundamentales o garantías constitucionales**, el juez de tutela debe apreciar y valorar estas circunstancias para determinar la procedencia de la acción en el caso concreto. (...)* En suma, en determinados casos las relaciones contractuales pueden dar lugar a controversias constitucionalmente relevantes que ameriten la intervención del juez de tutela, toda vez que en la suscripción o ejecución de un contrato que parte de una relación desigual pueden originarse cláusulas o tratos que pongan en tensión, de un lado, la autonomía y la libertad contractual, y del otro, los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos fundamentales de una de las partes. Por ejemplo, los contratos de maternidad subrogada, prestación de servicios sexuales o actuación en espectáculos circenses, los cuales, si bien se refieren a cuestiones distintas a la que se debate en este caso y por tanto no entra la Corte a analizar sus particularidades, al igual que en los contratos de actuación en la industria del entretenimiento para adultos, están en juego no sólo cuestiones meramente contractuales sino la garantía de derechos fundamentales.”

En el caso que nos ocupa, la controversia contractual puede ser dirimida por la justicia ordinaria, pues no se advierte por parte de este despacho que nos encontremos en una de esas hipótesis de excepción que amerite la intervención del Juez constitucional en una controversia contractual. Además, por cuanto el derecho de petición que elevó la accionante ante la accionada y la vinculada, le fueron resueltos tal como consta y ella misma acepta. No obstante, su inconformidad es con la respuesta de fondo, al afirmar que no se le resolvió de fondo e insistir en el pago de una indemnización. Tal vez, desconoce la accionante que, si bien es cierto el derecho de petición es fundamental, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pero como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la **respuesta no implica aceptación de lo solicitado** .

En efecto obran las respuestas de SEGUROS ALFA

- 1) Folio 13, aportado por la accionante, con fecha junio 08 de 2022 en donde le informan al correo superficie_margarita@hotmail.com, que :
“ confirmado que usted sufrió un siniestro en el cual le aplica la cobertura antes informada; razón por la cual ,una vez surtido el análisis de la documentación aportada, a la luz del contrato celebrado, determinamos autorizar el pago de la indemnización que tiene derecho, conforme al plan contratado, con el fin de que fuera aplicado a su producto financiero.” Le expresan también que, el pago se realizó el 22/03/2022 a nombre y la cedula de la accionante por valor de \$1.557546 , por transferencia a la cuenta corriente No ****7110 y su estado “Pagado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

i01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2) (folio 15) con fecha 12 de agosto de 2022, aportado por la accionante, en donde le informan además otros pagos por incapacidad temporal realizados por valor de \$12.311.700 correspondientes a 6 cuotas del crédito cada una por valor de \$2.051.950, dinero que fue remitido a la entidad bancaria para ser aplicado al crédito No****2657 y le anexan pantallazo de seis (6) pagos con fecha 29/03/2022 cada uno por el valor indicado. Igualmente le informan que procedieron a validar el estado de la reclamación, donde se buscaba afectar la cobertura de incapacidad temporal, y evidenciaron que su entidad realizó el pago indemnizatorio por la afectación de la cobertura señalada, por valor de \$ 1.557.546, correspondiente a 1 cuota del crédito asociado, dinero que le fue abonado a la cuenta corriente No ****7110, a nombre de la señora Margarita y le imprimen un pantallazo donde figura efectivamente 1 cuota con fecha 22/03/2022, transferencia al Banco de Bogotá, cuenta corriente por \$1.5576.546”. También le manifiestan que: “atendiendo a lo manifestado en su solicitud, referente al pago de una Póliza “Empleados”, cuando la señora Margarita ostenta la calidad de trabajadora “independiente”, cabe aclarar que **se realiza el pago indemnizatorio sin tener presente la actividad económica de la asegurada**, toda vez que son las condiciones específicas con las cuales se dio vida el contrato de seguro entre las partes”
- 3) Folio 82 respuesta de fecha 24 de febrero de 2023 a solicitud indemnizatoria dirigida a MARGARITA ROSA NAVAS MORALES correo superficie_margarita@hotmail.com, aportado por la accionada en el curso de la acción de tutela.

El despacho destaca de estas respuestas de la accionada que, una de las inconformidades principales manifestadas por la accionante, sobre la actuación de Seguros Alfa, consistente en que ella es independiente y no empleada, como ella afirma que la cataloga la accionada, le fue resuelta en debida forma, al manifestarle precisamente que el pago indemnizatorio se realiza sin tener presente la actividad económica de la asegurada, es decir, si es independiente o empleada. No obstante, esa respuesta y aclaración, la accionante insiste y pretende a través de esta acción constitucional, que se interprete y aplique una cláusula contractual, respecto de la cual ya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

operó su pago, sin que el despacho evidencia una vulneración a un derecho fundamental que haga necesaria su intervención como juez constitucional para que la accionada acceda a la interpretación de la accionante y a una supuesta diferencia en los beneficios o perjuicios derivados de su calidad de empleada o independiente que no se encuentra acreditada. Por el contrario, la accionada le ha aclarado que de ello no depende el pago indemnizatorio que ya realizó.

De todas maneras, respecto del derecho de petición, tampoco se encuentran elementos que configuren una violación al mismo, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales

Ahora bien ,en cuanto el trámite de esta tutela, La accionada y vinculada fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co y judiciales@bancodebogota.com.co el día 22/02/2023 9.26, y 9:25 respectivamente, dando respuesta en los siguientes términos:

-SEGUROS ALFA S.A - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A: a través de la Apoderada general de Seguros Alfa S.A, Lili Franciny Sogamoso Suaza, manifestó

“Así las cosas, es claro que la Aseguradora no ha vulnerado un derecho fundamental que pueda afectar las solicitudes propuestas por la accionante, puesto que nos encontramos frente a la existencia de un contrato de naturaleza comercial, debidamente celebrado de conformidad con la voluntad de las partes, su capacidad y demás requisitos necesarios para que existiera, pero definido en sus obligaciones por la misma ley comercial y por la voluntad de las contratantes.” (...)

“6. Que si bien es cierto existió una falla operativa que dificultó la atención de fondo de la petición de la accionante, esa Aseguradora debe señalar que, una vez conocidos los hechos narrados en el escrito de tutela, procedió de manera inmediata a dar respuesta a lo solicitado en la petición, de la señora **Margarita Rosa Navas Morales**, el documento se envió al correo electrónicos relacionado para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación superice_margarita@hotmail.com tal y como se aprecia en las pruebas que se adjuntan con la contestación de la tutela.

Que una vez analizados los aspectos jurídicos de cara al caso concreto se logra establecer que SEGUROS ALFA S.A./SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. subsanó la inconsistencia presentada, brindando atención a la solicitud de la accionante de conformidad con lo registrado en las bases de datos de esta Compañía Aseguradora

Alega HECHO SUPERADO, afirmando que, en concordancia con la petición interpuesta por la Accionante, la misma debe considerarse como un hecho superado, toda vez que la accionada emitió respuesta formal enviada al correo electrónico de notificación superice_margarita@hotmail.com.

Igualmente, alega IMPROCEDENCIA por cuanto afirma que **ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RESULTE VULNERADO O AMENAZADO**".

Que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Pero en el caso que nos ocupa, NO HAY DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO O VIOLADO por parte de Seguros Alfa S.A, como ya se demostró. Que **no hay ninguna violación al derecho de petición**, porque, pese a que la petición a que alude la Accionante, lo cierto es que una vez que conocimos de la mismas procedimos de manera inmediata a responderla, lo cual se acredita con la copia de la contestación adjunta, por lo tanto, en este caso no hay vulneración al derecho de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

-**Por su parte, el vinculado Banco de Bogotá S.A** sucursal Parificación, notificado a través del correo electrónico juduciales@bancodebogota.com.co el día 22/02/2023 9:25, ha guardado silencio.

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por la accionante con fecha 1 de junio de 2022, el accionado SEGUROS ALFA S.A, le dio respuesta a los días 8 de junio, 12 de agosto de 2022, y luego en el curso la tutela, el 24 de febrero de 2023.

En relación con otro derecho fundamental invocado por la accionante, como es el derecho al debido proceso, el despacho no advierte ni siquiera un elemento de prueba que implique amenaza o vulneración a este. Recordemos que la Jurisprudencia ha establecido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, (ii) el derecho al juez natural, (iii) El derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público, (v) el derecho a la independencia del juez, (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, nada de lo cual se encuentra, ni siquiera vinculado mínimamente al problema jurídico en este caso que nos ocupa, al no ser la actuación de la accionada una actuación judicial o administrativa, sino la ejecución de una relación contractual entre particulares.

En esas condiciones, podría existir una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega la accionada, razón suficiente para negar la tutela. No obstante, es indiscutible que tampoco hubo violación al derecho fundamental, tal como se observa de las respuestas al derecho de petición presentado por la accionante ante la entidad accionada, respuesta que se dio no solo en una ocasión sino en varias ocasiones, que fueron de fondo, claras, precisas y congruente con lo pedido, así como que fueron puestas en conocimiento del titular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, esta acción resulta improcedente, como ya se explicó en la parte pertinente, por no superar el examen de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, como en efecto se declarará. En primer lugar, desde la fecha de presentación del derecho de petición y la acción de tutela existió un término mayor a seis (6) meses y no se demostró la existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción, tampoco la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual, por cuanto la accionada hizo pagos a la accionante y le dio respuesta a su derecho de petición. Tampoco encuentra el despacho que esa carga de la interposición de la acción de tutela en un término razonable (6 meses) resulta desproporcionada, dada que la accionada no demostró o no se evidencio una situación de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, tal como indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. De otro lado, las pretensiones de la accionante versan también sobre asuntos contractuales y tampoco se demostró que en esa controversia contractual estén en juego derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR por improcedente, el derecho fundamental de petición ni el debido proceso de la accionante MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, titular de la C.C.No.52.006.652, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38663e5812276517b0578c534f60a4320e1b1e4004016f8eadc921475ac60390**

Documento generado en 06/03/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>